



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/268/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se DESECHA DE PLANO el juicio de inconformidad promovido por Gustavo Alberto Báez Leos.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto de cumplimentar la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-141/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJ/JIN/268/2021**

**ACTOR:** GUSTAVO ALBERTO BÁEZ LEOS.

**AUTORIDAD            RESPONSABLE:** COMISIÓN  
PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,  
AMBOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO RECLAMADO:** MARKO ANTONIO CORTÉS  
MENDOZA; COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y  
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO  
FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a quince de octubre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/268/2021**, promovido por Gustavo Alberto Báez Leos, a fin de controvertir lo que denominó como **EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE EXTRALIMITÓ EN SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, OBLIGANDO**



INDEBIDAMENTE A LOS ÓRGANOS ESTATALES A REALIZAR EN UN TIEMPO DETERMINADO UNA ACCIÓN QUE SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE DICHOS ÓRGANOS.

Con base en lo anterior se emiten los siguientes:

## R E S U L T A N D O S

**I. ANTECEDENTES.** De las constancias de autos y las manifestaciones del actor, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo CPN/SG/023/2021.** El dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido mediante sesión ordinaria, determinó declarar improcedente la solicitud del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes, por la que solicitaban posponer la emisión de la convocatoria para la renovación del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Acción Nacional en Aguascalientes. Determinación que fuera notificada a través de los estrados físicos y electrónicos el día veintiuno siguiente.

**2. Interposición del medio de impugnación.** El veintiséis de agosto siguiente, el C. Gustavo Alberto Báez Leos, presentó juicio de protección de los derechos político-electORALES del ciudadano vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a fin de controvertir el Acuerdo CPN/SG/023/2021.

**3. Reencauzamiento.** El cuatro de octubre del año en curso, se notificó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, el Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por el que se determinó la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el



reencauzamiento del mismo ante esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**4. Auto de Turno.** El cinco de octubre siguiente, se dictó auto de turno por la Comisionada Presidenta de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional, por el que se ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/268/2021** al Comisionado Homero Alonso Flores Ordoñez, para su sustanciación y posterior resolución.

**II.- Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras



electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda promovido por Gustavo Alberto Báez Leos, radicado bajo el expediente CJ/JIN/268/2021, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Lo constituye a juicio de la actora, EL HECHO DE QUE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE EXTRALIMITÓ EN SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, OBLIGANDO INDEBIDAMENTE A LOS ÓRGANOS ESTATALES A REALIZAR EN UN TIEMPO DETERMINADO UNA ACCIÓN QUE SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE DICHOS ÓRGANOS.

**2. Tercero Interesado.** De autos no se advierte que comparezca persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** En atención a que las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, el análisis de los requisitos de procedencia y de las causas de improcedencia que pudieran



actualizarse debe hacerse de oficio y en forma preferente. Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con clave 1a./J. 3/99<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

**"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

Ello con independencia que las aleguen o no las partes, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; al respecto, la improcedencia del medio de impugnación se actualiza al considerar que en el caso concreto en el escrito por el que se promueve Juicio de Inconformidad, la actora se duele del

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, página 13.



Acuerdo CPN/SG/023/2021 de manera específica de la determinación contenida en el Resolutivo Segundo del acuerdo, por el que se *instruye al Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, para que de conformidad con los períodos que marcan los Estatutos Generales y el Reglamento correspondiente, inicien de manera inmediata las acciones oportunas para que, a más tardar la última semana de octubre del año en curso se realice la jornada electoral para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.*

El artículo 118, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, establece que ocurrirá el sobreseimiento cuando el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución.

El proceso tiene como finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante el dictado de una resolución que llegue a emitir un órgano partidista imparcial e independiente. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la modificación o revocación del acto controvertido. También existen otros momentos a través de los cuales el objeto del recurso se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto o con la emisión de éste en caso de que se trate de una omisión que produzca el mismo efecto, actualizando la misma causal de improcedencia.

Por ello, cuando cesa, desaparece, modifica o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión



o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación en las determinaciones que adopta la Comisión de Justicia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la resolución de fondo, es decir, la que resuelva la controversia planteada.

En este orden de ideas, si la pretensión del actor es controvertir el resolutivo Segundo del Acuerdo CPN/SG/023/2021; cuando desaparece el conflicto por la modificación que se pueda realizar al apartado controvertido, el proceso queda sin materia, sin que tenga objeto alguno dictar una resolución de fondo.

En el presente caso, el promovente se duele del resolutivo Segundo del Acuerdo CPN/SG/023/2021, el cuál con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fue modificado mediante la Fe de erratas al Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, respecto de la solicitud de procedencia para posponer la emisión de la convocatoria de renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

La referida Fe de Erratas que hiciera el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, establece lo siguiente:

**"En mérito de lo expuesto, se emite la siguiente FE DE ERRATAS**

**DICE:**

.....

**SEGUNDO.** Se ordena a los órganos del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, para que de conformidad con los períodos que marcan los Estatutos Generales y el Reglamento correspondiente, inicien de manera inmediata las acciones oportunas para que, a más tardar la última semana de octubre del año en curso se realice la jornada electoral para la renovación del



Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

.....  
**DEBE DECIR:**  
.....

**SEGUNDO.** Se ordena a los órganos del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, para que de conformidad con los periodos que marcan los Estatutos Generales y el Reglamento correspondiente, inicien de manera inmediata las acciones oportunas para que, a más tardar en el mes de noviembre se realice la jornada electoral para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes.

....."

En el caso en comento, existe un cambio de situación jurídica, ya que con posterioridad a la presentación de la demanda del presente medio de impugnación, el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el Secretario General del Partido, emitió la Fe de erratas por la que se modifica el Resolutivo Segundo del Acuerdo CPN/SG/023/2021<sup>2</sup>. Para mayor comprensión se inserta la cédula de publicación respectiva.

---

<sup>2</sup> Consultable en la dirección electrónica  
[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1630432871FE%20ODE%20ERRATAS%20ACUERDO%20CPN\\_SG\\_023\\_2021.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1630432871FE%20ODE%20ERRATAS%20ACUERDO%20CPN_SG_023_2021.pdf)



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL



*Acción*  
por México

**CÉDULA DE PUBLICACIÓN**

Siendo las 10:00 horas del día 31 de agosto de 2021, se procede a publicar la FE DE ERRATAS AL ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE PROCEDENCIA PARA POSPONER LA EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA DE RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN AGUASCALIENTES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/023/2021.

Lo anterior para efecto de dar publicidad a lo mismo.

Héctor Larios Córdova, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

DOY FE.

HÉCTOR LARIOS CÓRDOVA  
SECRETARIO GENERAL

**COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

Av. Coyoacán #1546, Col. Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 12000, Ciudad de México, Tel. (01) 66 52094400



En la Fe de erratas antes mencionada, se advierte que el resolutivo segundo del acuerdo CPN/SG/023/2021, del cual se duele el actor, ha sufrido una modificación, por lo que el medio de impugnación respectivo ha quedado sin materia.

Por lo tanto, existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar resolución de fondo respecto de la controversia planteada, en virtud de que no es jurídicamente posible analizar la demanda, lo que actualiza la improcedencia del juicio de inconformidad, por haber sido modificado en la parte



controvertida el acuerdo identificado con la clave CPN/SG/023/2021, lo que hace procedente el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87; 89, párrafo 1; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 116, 118, fracción II; 119, 122, 127, 128, 131, 132, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **DESECHA DE PLANO** el juicio de inconformidad promovido por Gustavo Alberto Báez Leos.

**NOTIFÍQUESE** al actor la presente resolución por medio de los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio en la ciudad de México, sede de este órgano resolutor; por oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a efecto de cumplimentar la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-141/2021; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



**COMISIÓN  
DE JUSTICIA**  
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

**JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PRESIDENTE**

**ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA**

**KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ  
BAUTISTA  
COMISIONADA**

**ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO PONENTE**

**MAURO LÓPEZ MEXÍA  
SECRETARIO EJECUTIVO**